



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01483

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Sistecrédito S.A.S.**, en contra de **Andrés Felipe Meza Castillo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

Por el capital contenido en el pagaré electrónico No 10 aportado con la demanda, determinado de la siguiente forma:

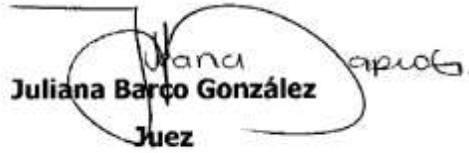
- a) Por la suma de **\$53,627**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$54,533**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$55,456**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$56,397**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de **\$57,355**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$58,332**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 5.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6. Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.630 y la tarjeta de abogada No. 327.650, para que actúe como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

dm

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 10 nov de 2023 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559d104abf167891c911a122d74d9d556a08708fd2b83c22c2b866041a44d041

Documento generado en 09/11/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>